

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE OCTUBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1491

31 DE AGOSTO DE 2011

Presentado por las Comisiones del Trabajo y Relaciones Laborales;
y de Lo Jurídico y de Ética

Referido a la Comisión de Calendario y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 11 a la Ley 80-1976, según enmendada, conocida como “Ley de Indemnización por Despido Injustificado”, a los fines de establecer el derecho de los trabajadores a conocer por escrito las razones que en opinión del patrono justifican el despido; la existencia del remedio de mesada para despidos injustificados; y disponer una doble penalidad al patrono que de mala fe y sin razón justificada obvie o incumpla con dicha notificación; reenumerar el Artículo 11 como 12, el Artículo 12 como 13 y el Artículo 13 como 14.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 80-1976, según enmendada, conocida como “Ley de Indemnización por Despido Injustificado” dispone que todo empleado que trabaje mediante remuneración de alguna clase contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir una indemnización igual a un mes, dos meses o tres meses de sueldo dependiendo de los años de servicio en dicho establecimiento. En muchos casos de despido injustificado los patronos no le informan al empleado sobre su derecho a la mesada y mucho menos sobre el derecho que tienen a reclamar dicha indemnización. Además, solo en los casos en que el empleado comienza un proceso judicial para reclamar la indemnización que le corresponde es que el patrono está obligado a explicar

las razones que justificaron el despido del empleado y pagar la indemnización de no existir justa causa para el despido.

Como resultado de lo anterior los tribunales se recargan con pleitos que pueden resolverse fuera de los tribunales, economizando tiempo, esfuerzo y dinero tanto a los tribunales de justicia como a las partes involucradas.

Reconociendo el monto limitado de las mesadas, esta Ley establece una penalidad al patrono que se niegue a proveer las razones que justifiquen el despido y/o al pago de la indemnización en aquellos casos donde claramente el patrono no tiene causa de despido.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de mejorar el acceso a la justicia y a la misma vez velar por que los derechos de los trabajadores puertorriqueños no se vean violentados. Mediante la aprobación de esta Ley se estará beneficiando al trabajador puertorriqueño y al patrono.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario el establecimiento de una normativa apropiada que garantice al obrero despedido el ser notificado por escrito de las razones que en opinión del patrono justifican el despido informado; de su derecho a reclamar la mesada en casos de despido injustificado, el término para presentar su reclamación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se crea un nuevo Artículo 11 en la Ley 80-1976, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Indemnización por Despido Injustificado”, que lea como sigue:

3 “Artículo 11.-Derecho a Información referente al despido; doble penalidad
4 al patrono.

5 (a) Todo patrono que despida a un empleado, irrespectivamente
6 de si existe justa causa o no para el despido, tendrá la
7 obligación de incluir en la carta de cesantía lo siguiente:

8 1. Deberá informar de la determinación del patrono
9 sobre el despido y si se le pagará mesada al

- 1 empleado;
- 2 2. Si notifica que no se pagará mesada deberá dar por
3 escrito las razones que en su opinión justifican dicha
4 determinación para no aplicar el derecho a recibir el
5 beneficio establecido por ley
- 6 3. La carta de cesantía deberá entregarse al empleado al
7 momento de notificarle la cesantía.
- 8 (b) Todo patrono que se niegue o deje de exponer las razones
9 para el despido dentro del periodo concedido por esta Ley se
10 entenderá que está concediendo la no existencia de justa
11 causa para el despido y será automáticamente responsable
12 del pago de la mesada y la correspondiente penalidad
13 impuesta en este artículo, además de cualquier otra
14 obligación que aplique.
- 15 (c) Todo patrono que se niegue a dar por escrito las razones que
16 en su opinión justifican el despido se le impondrá el pago de
17 una penalidad igual al monto de la indemnización por
18 mesada a que tenía derecho el trabajador despedido, hasta
19 un máximo de dos mil (2,000) dólares.”

20 Artículo 2.-Se reenumera el Artículo 11 de la Ley 80-1976, según enmendada,
21 como Artículo 12; el Artículo 12 como Artículo 13; y el Artículo 13 como Artículo 14.

22 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

1 aprobación.